

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024005081-015-000



Fecha: 2024-04-01 09:27 Sec.día 1440068

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024005081-015-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-0314  
Demandante : ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ  
  
Demandados : BBVA COLOMBIA

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **ERAZMO ZAMBRANO GÓMEZ** demandó a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y solicita “1. Que se exhorte y condene al Banco BBVA a la devolución de los dineros extraídos de la cuenta de ahorros número 001301420200400753 de forma fraudulenta y sin el consentimiento del titular de la misma, el señor Erazmo Zambrano Gómez, por concepto de \$13.250.000 PESOS M/CTE. 2. Que se cancele el valor por concepto de tarjeta de crédito No. 553643\*\*\*\*\*7241 con un valor de \$2.100.000 PESOS M/CTE.” Derivado 000.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante el auto del día 31 de enero del año 2024 (derivado 004 ) y fue debidamente notificada a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que en termino la contestó, solicitando se declare probada “**HECHO SUPERADO**” (derivado 009 y 011). Defensa que se fundamenta, en síntesis, en que, se acreditó el abono reclamado por los conceptos de la suma de \$13.250.000 más sus rendimientos y la suma de \$ 2.100.000.oo, más sus rendimientos.

De la excepción formulada, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de apertura de crédito en virtud del cual se emitió la tarjeta de crédito objeto de debate, tal negocio jurídico se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

La emisión de una tarjeta de crédito, obedece entonces a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Así también, es de señalar que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y respecto de lo cual el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva señala que se permite: *“(…) acreditar el abono reclamado por los siguientes conceptos: 1.\$13.250.000.00, más sus rendimientos. 2.\$ 2.100.000.00, más sus rendimientos.”*

Al respecto, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, como fundamento de su dicho, procedió a aportar el pantallazo del sistema de la cuenta de ahorros \*\*\*0753 y de la tarjeta de crédito \*\*\*7241 (derivado 009, 011, 013 y 014), así:

FECHA MOVTO	FECHA VALOR	DESCRIPCION MOVIMIENTOS	CANTIDAD	SALDO
16-02-2024	16-02-2024	NC OPER. TARJET	13.250.000,00	13.250.000,0
16-02-2024	16-02-2024	ADE CUOTA TARJ	-12.758,00	13.237.242,0
16-02-2024	16-02-2024	NC COMIS TD AT	15.996,00	13.253.240,0

  

NUMERO TARJETA	F. OPERA.	VLR. OPERACION	DESCRIPCION
5536-	-7241	15-08-2023	-2.100.000,00 ANU.AVANCE AVANCE SI
5536-	-7241	15-08-2023	-434.535,35 REIN INTERES
5536-	-7241	15-08-2023	699,00 GMF SD FV0073 000002

Igualmente, aportó comunicación del día 21 de febrero de 2024, confirmando la reversión de las transacciones:

Le informamos que el Banco ha decidido atender favorablemente su reclamación, razón por la cual el día 16 de febrero del 2024, el banco efectuó los reintegros se evidencia a continuación:

No. De Producto	Descripción	Monto a Reintegrar	Concepto
0013-XXXX-0753	Cuenta de Ahorros	\$ 13.250.000,00	Capital AH
0013-XXXX-0753	Cuenta de Ahorros	\$ 15.996,00	Comisión AH
5536-XXXX-7241	Tarjeta de Crédito	\$ 2.100.000,00	Capital TC
5536-XXXX-7241	Tarjeta de Crédito	\$ 434.535,35	Interés TC

Para que el demandante cuente con constancia de que se produjo ese abono en los términos informados por el Banco en su contestación y a efectos de acreditar el cumplimiento del presente fallo se requerirá a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para que remita al expediente copia del extracto correspondiente a la tarjeta de crédito \*\*\*7241 y de la cuenta de ahorros \*\*\*0753 de titularidad del demandante, donde conste el respectivo reintegro de los valores \$13.250.000, más sus rendimientos y \$ 2.100.000, más sus rendimientos.

Considerando entonces que a la parte demandante se corrió traslado de la excepción sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, así como que los soportes del reintegro estuvieron a disposición de la parte demandante sin pronunciamiento alguno, habrá de estarse a lo no discutido, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

De lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo sido atendida favorablemente, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó *"HECHO SUPERADO"*, teniendo por satisfecha la pretensión de la demanda.

Se concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción que **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** denominó “**HECHO SUPERADO**”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para acreditar el cumplimiento del fallo, debe aportarse por la demandada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y con destino a este proceso, copia del extracto correspondiente a la tarjeta de crédito \*\*\*7241 y de la cuenta de ahorros \*\*\*0753 de titularidad de **ERAZMO ZAMBRANO GÓMEZ**, donde conste el reintegro de los valores \$13.250.000, más sus rendimientos y \$ 2.100.000, más sus rendimientos. Se recuerda que el incumplimiento puede acarrearle sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELLY CASTILLO CABRERA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de abril de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario